

Idem en que se confirió esta materia, se asiste el derecho de
y sin sorteo a entrar en la suerte que sea de echar en la
disputación de los Reynos con los demás que deben
concurrir a ella, y siendo este derecho a suplicar con
tanto fundamento en virtud de este concepto de choasas
que las suplicas, protestas, y requerimientos que constan
del Libro capitular, y siendo materia que por su naturaleza
se ca no sea de decidir aquí sino que sea de decidir en
el Consejo R. de Castilla, donde deben correr todas las
pretensiones o pleitos que son de esta Circunstancia. Pues
se repetir las mismas representaciones, suplicas,
protestas, y requerimientos que tiene interpuesto, y
de nuevo interpone con el respecto devido, para que esta
C.ª se abis tenga de tomar por sí la resolución de echar
la suerte y en caso que no sea seriendo de atender a las
razones y motivos que se representado, sea con exprese
en que qualquiera resolución contraria a lo que lle
va representado no pueda perjudicar a su derecho
que dando reservados para seguirlo en el Tribunal
del Consejo R. de Castilla si alguna vez se entenderse
hauer concurrido a ninguna resolución de esta C.ª
para echar la suerte sin que preceda la airamban
cia de Cavaserna = O la C.ª habiendo oído
la ha y oposición y requerimiento de Señor Don
Diego refon de Situa = a fuerda se guarda